



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Resolución Ejecutiva Regional
N° 0125 -2017-GR/GR

Ayacucho, 22 FEB 2017

VISTOS:

Carta N°2498-2017-CHA/FCV, Carta N°056-CSHA-2017, Informe N°020-2017-GR/GR/SGSL/COORD-RIGO, Oficio N°239-2017-GR/GR/SGSL, Decreto N°1016-17.GOB.REG.AYAC/GG-GRI, Decreto N°973-17-GR/GR/SGSL, en trescientos uno (301) folios, sobre prestación adicional N° 12; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias Ley N° 27902, Ley N° 28013, Ley N° 28926, Ley N° 28961, Ley N° 28968, Ley N° 29053, Ley N° 29611 y Ley N° 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el Gobierno Regional Ayacucho, a través de la Gerencia Regional de Infraestructura en coordinación con la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación es la encargada de implementar los mecanismos apropiados para la ejecución de obras en su ámbito jurisdiccional; para los cual, adopta la modalidad adecuada en la ejecución del presupuesto transferido por el Gobierno Central y otras fuentes de financiamiento, teniendo la capacidad de ejecutar Proyectos y/u Obras bajo la Modalidad de Ejecución Presupuestaria Indirecta, Directa y/o Encargo y Directivas de Recepción y Liquidación;

Que, mediante Carta N°0214-2016-GR/GR/SGSL, de fecha 04 de abril de 2016, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, comunica al contratista Consorcio Hospitalario Ayacucho, a efectos de que prosiga con la ejecución del helipuerto conforme al expediente técnico aprobado; decisión que fue ratificada



mediante Carta N°669-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 27 de diciembre de 2016, respecto a la improcedencia de la solicitud de prestación adicional, en virtud que la Entidad no cuenta con disponibilidad presupuestal para cubrir los costos de las obras adicionales que demanden el cambio de estructura de la partida 02.05 – Helipuerto, razón por la cual el contratista debe limitarse a ejecutar la obra en los términos que establece el expediente técnico; concluyendo que la decisión de no modificar la partida 02.05 – Helipuerto, es definitiva;

Que, mediante Carta N°2495-2017-CHA/FCV, de fecha 28 de enero de 2017, el Residente de Obra del Consorcio Hospitalario Ayacucho, presenta el Expediente Técnico de la Prestación Adicional N°12 – Helipuerto, aún cuando, a través de Carta N°0214-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 04 de abril de 2016 y su ratificación mediante Carta N°669-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 27 de diciembre de 2016, el Gobierno Regional Ayacucho, comunicando la improcedencia de la solicitud del adicional de obra N°12, solicitada a través de Carta N°1154-2016-CHA, por cuanto no se dispone de presupuesto para cubrir costos de obras adicionales y las consecuencias económicas que se derivan de ésta; y se comunica que el contratista prosiga con la ejecución del contrato, conforme al expediente técnico contractual;

Que, mediante Carta N°056-CSHA-2017, el Consorcio Supervisor Hospitalario Ayacucho, remite el Expediente Técnico de la Prestación Adicional N° 12, elaborado por el contratista Consorcio Hospitalario Ayacucho para que la Entidad determine su aprobación mediante acto resolutivo o su denegatoria de ser el caso, precisando que de aprobarse no debe considerarse el plazo en el cronograma de ejecución del adicional;

Que, a través de Informe N°020-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL/COORD-RIGO, el Coordinador del Proyecto, concluye respecto al Expediente de Adicional de Obra N° 12 y Deductivo Vinculante N°06, presentado por el Consorcio Hospitalario Ayacucho, que carece de pronunciamiento por parte del Consorcio Supervisor Hospitalario Ayacucho, respecto a la procedencia de la ejecución de la prestación adicional N° 12, conforme lo exige el artículo 207° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo, de la evaluación del Expediente Técnico del Adicional de Obra N° 12 se tiene que está referido a la especialidad de estructuras por partidas nuevas, sin embargo se advierte que en todo el contenido del expediente, no se detalla, ni especifica cuáles son las partidas nuevas, lo que determina concluir que el expediente técnico del adicional de obra N°12 no tenga sustento técnico que permita su aprobación;

Que, en el Informe N°020-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL/COORD-RIGO, se concluye que en el expediente técnico del adicional de obra N°12, no se presenta la cuantificación real en la planillas de metrados de la partidas 02.05 Helipuerto, tampoco de los planos presentados, siendo el sistema de contratación de



ejecución de obra, el de precios unitarios; del mismo modo se advierte que no se sustenta las consideraciones que se han tomado para establecer el monto presupuestado por el contratista para la prestación adicional de obra N°12;

Que, evaluando los argumentos que expone el contratista Consorcio Hospitalario Ayacucho, para sustentar el expediente de prestación adicional de obra N° 12, como son partidas nuevas que resultan indispensables para alcanzar la finalidad del contrato; respecto al cual se debe afirmar que las modificaciones del cambio de material y forma de la plataforma del helipuerto, no son indispensables para alcanzar la finalidad, ni para determinar el funcionamiento del Hospital Regional de Ayacucho, lo que evidencia que su aprobación no resulta necesaria, razón por la cual se debe declarar improcedente la aprobación de la prestación adicional de obra N°12, por cuanto no cumple con los requisitos exigidos por ley. Asimismo el contratista deberá limitarse a ejecutar la obra conforme al expediente técnico aprobado, conforme se ha comunicado mediante Carta N°0214-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL de fecha 04 de abril de 2016;

Que, mediante Oficio N°239-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, pone en conocimiento de la Gerencia Regional de Infraestructura, respecto a la prestación adicional de obra N°12, precisando que la petición de aprobación de adicional de obra ya fue denegada en reiteradas oportunidades, siendo la última el 26 de diciembre de 2016, mediante Carta N°669-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL, sin embargo el contratista ha solicitado nuevamente sin realizar sustento técnico ni legal, omitiendo las reiteradas comunicaciones realizadas anteriormente al contratista por parte de la Entidad, mediante las cuales se le insta a que prosiga con la ejecución de la obra conforme al expediente técnico contractual;

Que, el primer párrafo del numeral 41.2 del artículo 41 de la Ley de Contrataciones del Estado, otorga a la Entidad la potestad de ordenar al contratista la ejecución de prestaciones adicionales de obra hasta por el quince por ciento (15%) del monto del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados, siempre que respondan a la finalidad del contrato original. En ese sentido, la potestad de ordenar la ejecución de prestaciones adicionales de obra ha sido conferida a la Entidad en reconocimiento de su calidad de garante del interés público, respondiendo así, al ejercicio de una prerrogativa especial del Estado;

Que, el artículo 207° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que, sólo procederá la ejecución de prestaciones adicionales de obra cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario y la resolución del Titular de la Entidad y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, sean iguales o no superen el quince por ciento (15%) del monto del contrato original;



En uso de las competencias y facultades conferidas en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; artículos 20°, 21° y 35° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Ley N° 27902, Ley N° 28013, Ley N° 28926, Ley N° 28961, Ley N° 28968, Ley N° 29053, Ley N° 29611, Ley N° 29981, D.L. 1017, Decreto Supremo N°184-2008-EF y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la prestación adicional N°12 por el monto de S/. 5'430,856.90 Soles (Cinco Millones Cuatrocientos Treinta Mil Ochocientos Cincuenta y Seis con 90/100) para la ejecución de la obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho", solicitado por el Consorcio Hospitalario Ayacucho.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación tome las acciones que corresponda respecto a la omisión del informe de pronunciamiento por parte del Consorcio Supervisor Hospitalario Ayacucho, respecto a la procedencia de la solicitud de ejecución de la prestación adicional N° 12.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución al Consorcio Hospitalario Ayacucho, Consorcio Supervisor Hospitalario Ayacucho, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación; y demás órganos estructurados del Gobierno Regional Ayacucho, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Prof. JORGE JULIO SEVILLA SIFUENTES
GOBERNADOR (e)